

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y OTRO
Radicado: 2020-00375

ABRESE A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas.

2.- APORTACIÓN DE DOCUMENTOS:

El extremo demandado no aportó los documentos señalados por el accionante en el libelo demandatorio ítem "VI. PRUEBAS.", numeral 2, literales b) a f), conforme lo dispone el inciso final del art. 96 del C.G.P., tampoco manifestó no tenerlos, conducta que será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- OFICIO:

Se **NIEGA** la expedición del oficio solicitado por el accionante en el escrito mediante el cual descorre el traslado de los medios exceptivos (*archivo 044DescorreTrasladoCencosud*), toda vez que aquel pudo haber conseguido dicha información directamente o por medio de derecho de petición (inciso 2º art. 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º, art. 43 ídem).

II. PARTE ACCIONADA CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en forma oportuna, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte del representante legal o quien haga sus veces de la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, conforme el inciso final del art. 191 del C.G.P. (fl. 140 cd-1).

Se **RECHAZA** la declaración de parte del accionante, pues dicha prueba no cumpliría con el requisito exigido por el numeral 2º, art. 191 del C.G.P., toda vez que el acto popular no tiene la disponibilidad o poder dispositivo del derecho o interés colectivo en juego, por lo que resulta ser una prueba inútil.

III. PARTE ACCIONADA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en forma oportuna, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2. TESTIMONIO:

Cítese a PAOLA YANQUEN DE PABLOS, DIEGO APARICIO, BERNADETTE FRANCISCA KLOTZ CEBELIO, JUAN MANUEL HENRIQUEZ y ALVARO EDIER OTALORA CHACON.

El despacho podrá limitar la recepción de los mismos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Líbrese **OFICIO** con destino a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que dicha entidad informe si existe informe técnico sobre los hechos denunciados en el presente asunto, de ser así, lo remita.

Igualmente líbrese **OFICIO** con destino al INVIMA para que informe si existe alguna restricción o condición especial para la comercialización del producto con registro sanitario RSAE02176412 marca FINESSE.

OFICIESE al **MINISTERIO PÚBLICO** comunicando lo aquí decidido.

Las pruebas decretadas en el presente asunto se realizarán el día 4 del mes de mayo del año 2021, a las **2:30 p.m.**

Se les indica a los intervinientes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbef532da6adc9d43c460a0665f35cb60f350acebf737672ce6db45976791252

Documento generado en 04/03/2021 07:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>